

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado a casa de los Señores

Suscritores. rs. vn. 24

Por seis meses idem idem. 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería

de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte 34

Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia que no ven

ga franca de porte.



BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

SECCION DE HACIENDA.

Intendencia de la provincia de Santander. (Concluye la Real orden de 10 de Junio sobre el reparto de los 50.000,000 de rs. que quedó pendiente en el número anterior.)

Art. 7.º Luego que los ayuntamientos de los pueblos tengan noticia de la cantidad que se les designe como aumento á su cupo actual por los 50 millones, formarán un reparto adicional que comprenda este señalamiento, con el solo recargo del premio de cobranza prevenido en el art. 5.º de esta circular.

Art. 8.º De este reparto adicional quedarán relevados los hacendados forasteros y vecinos de los pueblos que tengan sus bienes arrendados, y lo mismo los bienes nacionales y del clero siempre que unos y otros se hallen pagando ya este año por el reparto vigente una cuota que llegue al 12 por 100 del verdadero producto liquido de sus bienes, quienes por las disposiciones que rigen acerca de esta medida transitoria están previamente defendidos de todo exceso que pueda traspasar dicho límite.

En consecuencia la cuotizacion individual de este recargo se hará entre todos los demás contribuyentes sobre quienes previamente pesa la obligacion colectiva al pago del cupo integro y en la proporcion que corresponda á la cantidad que por el actual repartimiento se hubiere señalado á cada uno. Verificado que sea bajo estas bases y condiciones, se expondrá al público por espacio de tres dias, con objeto de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de la cuota que les ha correspondido por el aumento de que se trata y puedan reclamar de agravio ante el Ayuntamiento si creen que se les ha inferido algun perjuicio.

Art. 9.º La reclamacion que pudiere en este caso presentar cualquier contribuyente al Ayuntamiento no debe servir de obstáculo, aunque fuere desechada, para que rija desde luego el reparto y se proceda á su cobranza; quedando no obstante á salvo el derecho á los interesados que se creyesen perjudicados por la negativa del Ayuntamiento para acudir á la Intendencia ó

Subdelegado respectivo, pues si se les declarase algun resarcimiento tendrá este lugar en el último trimestre del corriente año, considerando el déficit como partida fallida.

Art 10.º Oidas y resueltas por los Ayuntamientos, en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de que trata el artículo anterior, remitirán el citado reparto adicional y su copia al Intendente ó Subdelegados de los partidos administrativos, quienes los pasarán acto continuo á las administraciones respectivas para los fines consiguientes, bajo la multa, no verificándolo, de irremisible exaccion, que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo, quedando ademas responsables, segun el mismo artículo previene, al pago de lo que por efecto de semejante falta no pueda ser cobrado, en tiempo oportuno.

Si en el examen de este adicional reparto se encontraren algunas faltas, se harán las observaciones oportunas á los Ayuntamientos para que las subsanen, por deber todos quedar archivados en la administracion y unidos al reparto primitivo de este año.

Art. 11.º Donde no se haya ejecutado todavía el reparto del cupo de este año; ó no esté aprobado definitiva ó provisionalmente por la Intendencia, servirá de base para la ejecucion del que ahora debe practicarse el del año de 1848, sin perjuicio de verificar aquel como está mandado, y de las indemnizaciones ó compensaciones á que haya lugar.

Art. 12.º Como la prohibicion de imponer mas de un 12 por 100 á los forasteros y vecinos de los pueblos que tuvieren sus bienes arrendados, su fundó en que apareciendo aquellos en los amillaramientos con todas sus rentas, no participaban de la ocultacion común con que en este documento, base del reparto individual, figuraban los demás contribuyentes, se tendrá bien presente para evitar que se falsee la mas importante de las condiciones con que se adoptó semejante medida provisional, de que dichas rentas han de ser las que legítimamente correspondan al producto de los bienes sujetos á la contribucion: 1.º que el citado 12 por 100 debe entenderse del producto liquido que corresponda á cada finca por su clase, situacion y circunstancias, aunque no sea el que actualmente rinda: 2.º que no basta por consiguiente justificar con las escrituras y recibos de

los arrendatarios ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los péritos manifiesten, bajo su responsabilidad, ser esta la que verdaderamente la corresponde por su situacion, calidad y usos ó aplicaciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, único caso en que ha debido y debe partirse del resultado de las escrituras y recibos expresados para la imposición del 12 por 100; y 3.º que cualquiera que sea la renta que resulte de estos documentos cuando se refieran á tierras de labor ú otra clase de fincas rústicas, cuyos productos naturales se comparten entre el propietario y el arrendatario ó llevador, deberá considerarse á este como capital imponible para el señalamiento de su respectiva cuota, la diferencia que resulte entre la renta del propietario y el producto líquido evaluado á la finca, según se dispone en el art. 35 del citado decreto de 23 de Mayo de 1845, y en que se fundó también la prevención del párrafo 2.º, art. 3.º de la Real orden de 5 de Setiembre de 1847, referente á esta misma medida.

Art. 13. Los Ayuntamientos de los pueblos en que su cupo y recargo de este año (que reunidos corresponden al general de los 300 millones de la contribucion) grave con mas del 12 por 100 el verdadero producto líquido de la riqueza contribuyente, pueden sin previa prueba entablar la reclamacion extraordinaria de agravio por exceso de este tipo provisional para ser indemnizados si la queja fuese justa, ó si inexacta ó fraudulenta sufrir las consecuencias de la ocultacion con el pago de las multas de ley y gastos que se causen, uno ú otro despues y no antes de que la administracion compruebe la queja, sin que entretanto se suspenda la cobranza del íntegro cupo al pueblo señalado.

Esta reclamacion deja siempre á salvo á los pueblos y á los contribuyentes el derecho de hacer uso de la ordinaria de agravio comparativo entre sí, presentando previamente la prueba ó justificacion del perjuicio y beneficio relativo para ser unos y otros igualados en el verdadero tanto por ciento común que les corresponda pagar por menor cuota que el 12 por 100.

Art. 14. Como al entablar cualquier pueblo la reclamacion extraordinaria de agravio tiene que fundarla en el resultado de los trabajos de evaluacion individual, de cuya exactitud y certeza son responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales que los aprueban, y deben por tanto poseer los datos de estos trabajos, se les impone la obligacion de extender la queja expresada en los términos y con las explicaciones y detalles que contiene el modelo que adjunto se acompaña con el número 2.º

Art. 15. Los pueblos que por consecuencia del aumento que sufran en su actual cupo por el recargo de los 50 millones de reales hicieron uso del derecho de reclamar de agravio si el producto líquido imponible fuese afectado por el nuevo y total cupo con mas del 12 por 100, deberán acompañar á su queja un padron ó amillaramiento nuevo, ó cuando menos nota circunstanciada de las alteraciones con que deba regir el último que habieren presentado, de modo que contenga la evaluacion y justiprecio individual de los bienes de todos los contribuyentes sujetos á la prueba de que se trata.

Art. 16. Por consecuencia de lo establecido en el artículo 5.º de la ley del presupuesto del corriente año, que va inserto en esta circular, quedan vigentes las disposiciones transitorias que respecto de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes que excedan el límite del 12 por 100 del producto líquido de sus

bienes, se contienen en las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1846, 3 de Setiembre de 1847 y 8 de Agosto de 1848, y circulares de la Direccion general de Contribuciones directas de 1.º de Febrero de 1847, 1.º de Enero y 8 de Setiembre de 1848, que para su observancia en cuanto no se opongan á la presente se reproducen é insertan en la nota adjunta núm. 3.º

Art. 17. Formalizada que sea por cualquier Ayuntamiento la reclamacion extraordinaria de agravio, y precedidas las conferencias y comprobaciones para este caso prevenidas, los agentes de la administracion encargados de comprobarlas harán con preferencia uso en su procedimiento de las evaluaciones en masa ó calculadas, para ver si resultando por este medio convencidos los pueblos de la inexactitud del agravio, se evita tener que descender á la formal é individual evaluacion de todos los bienes pertenecientes al término ó distrito municipal hasta emprender y llevar á efecto los definitivos trabajos estadísticos de la riqueza general en los términos establecidos ó que puedan establecerse.

El Gobierno, al comunicar á V. S. las disposiciones que anteceden para su inteligencia y el mas breve y exacto cumplimiento, debe advertirle en conclusion que la ilimitada facultad que concede á V. S. y á sus delegados para ejecutar el repartimiento del recargo de los 50 millones, sin sujetarlo á la base de sueldo á libra, envuelve implícitamente la responsabilidad que les hará efectiva en su caso si llegara á probarse que dicha operacion no se habia hecho con imparcialidad y sin pasion ni temor de ninguna especie, porque semejante facultad es con la obligacion empero de que la usen, buscando solo la nivelacion de los cupos de pueblo á pueblo y de las cuotas de contribuyente á contribuyente; y ningun Jefe habrá correspondido mejor á este servicio que aquel que no dé lugar á que se promuevan justas quejas ni ulteriores reclamaciones, al paso que precava, contenga y castigue todas aquellas que esten destituidas de razon, dejando de este modo expedita y libre de tal compromiso á la administracion para que pueda acelerar los formales trabajos de la estadística, con los cuales se obtendrá la verdadera nivelacion de todos los repartimientos, hasta cuyo caso no puede considerarse bien establecida y distribuida la contribucion territorial. Del recibo de esta circular dará V. S. aviso á este Ministerio. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1849.—Alejandro Mon.—Sr. Intendente de la provincia de...

Gobierno político de la provincia de Santander.

D. Benito Gonzalez Bustamante ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Cabuérniga, para Ultramar.

D. Braulio Ramon Gonzalez Cobo y D. Alejandro Martinez Fernandez han solicitado pasaporte ante la alcaldia de Laredo, para Ultramar.

D. Vicente Perez ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Soba, para la Isla de Cuba.

D. Manuel de la Peña Quintanal ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Piélagos, para Ultramar.

D. Santiago Sainz Gomez ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Penagos, para Méjico.

D. Felix de Salas Pantaleon, y D. Antonio de Salas Bezanilla han solicitado pasaporte ante la alcaldia de Santa Cruz de Bezana, para la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 5 de Agosto de 1849.—Ignacio T. Yañez

Ayuntamientos.	Pueblos.	Distancia á la capital. leguas.	Número de vecinos.	Idem de almas	Hombres de mar.	Distritos electorales para Diputados á Cortes á que pertenecen
Lamason.	Cires	11	18	90		Puente-nansa.
	La Fuente.	11	47	251		
	Quintanilla.	11	36	174		
	Rio.	11	10	47		
	Sobrelapeña.	11	12	59		
			125	601		
Peñarrubia	Cáldas.	15 ¹ / ₂	5	21		Puente-nansa.
	Cicera.	15 ¹ / ₂	20 ¹ / ₂	90		
	Hermida.	15 ¹ / ₂	5 ¹ / ₂	24		
	Linares y Nevado.	15 ¹ / ₂	51	120		
	Piñeres.	15	49 ¹ / ₂	85		
	Roza.	15	10	45		
			91 ¹ / ₂	581		
Rionansa.	Cabrojo.	10	42	204		Puente-nansa.
	Celis.	11	66	292		
	Cosio.	10	65	302		
	Obeso.	10	45	207		
	San Sebastian.	11	35	160		
			251	1165		
Ruiloba.	Ruiloba.	8	448	651		Puente-nansa.
S. Vicente de la Barquera.	S. Vicente de la Barquera	10	200	806	25	Puente-nansa.
Valdáliga.	Caviedes.	9 ¹ / ₄	39	199		Puente-nansa.
	El Tejo	9 ¹ / ₂	39	190		
	Labarces.	10	57	369		
	Lamadrid.	10	63	515		
	La Revilla	10	20	101		
	Roiz.	8 ¹ / ₂	99	490		
	Treceño.	8 ¹ / ₂	111	515		
			428	2179		
Valde S. Vicente.	Abanillas.	11	24	84		Puente-nansa.
	Estrada	11	11	42		
	Gandarillas.	11	11	41		
	Helgueras.	12	21	75		
	Luey.	11 ¹ / ₂	28	100		
	Molleda.	11	40	155		
	Muñorrodero.	11 ¹ / ₄	15	51		
	Pechón.	11 ¹ / ₂	39	146		
	Pesues.	11	41	158		
	Portillo.	11 ¹ / ₄	15	50		
	Prellezo.	11	45	167		
	Prio.	11	15	45		
	San Pedro de las Baheras.	11	22	76		
Serdio.	11	50	107			
			551	1275		

Ayuntamientos.	Pueblos.	Distancia á la capital. leguas.	Número de vecinos.	Idem de almas.	Hombres de mar.	Distritos electorales para Diputados á Cortes á que pertenecen.
PARTIDO DE VILLACARRIEDO.						
<i>Castañeda.</i>	La Cueba.	4	40	165		Selaya.
	Pumaluengo	4	52	206		
	Socobio.	4	45	182		
	Villabañes.	4	45	184		
			180	755	"	
<i>Corvera.</i>	Alceda.	7 ¹ / ₂	59 ¹ / ₂	286		Selaya.
	Borleña.	6 ¹ / ₂	55	158		
	Castillo Pedroso.	7	57 ¹ / ₂	105		
	Corbera.	6 ¹ / ₂	55	169		
	Esponzues.	7 ¹ / ₂	18	71		
	Ontaneda.	7	19	92		
	Prases.	7 ¹ / ₄	22	88		
	Quintana.	6 ¹ / ₄	25	110		
San Vicente.	7	54 ¹ / ₂	186			
Villegar.	7	25	98			
			308	1345	"	
<i>Lloreda.</i>	Esles.	4	52	191		Selaya.
	Lloreda.	4	55	212		
	Totero.		18	78		
			125	481	"	
<i>Puente-Viesgo.</i>	Hijas.	5 ¹ / ₂	62	276		Selaya.
	Las Presillas.	5	68	288		
	Puente-Viesgo	5 ¹ / ₂	75	316		
	Vargas.	5	67	296		
			272	1176	"	
<i>San Miguel de Luena.</i>	Entrambas-mestas.	8 ¹ / ₄	98 ¹ / ₂	449		Selaya.
	Resconorio.	9 ¹ / ₂	85	259		
	San Andres de Luena	9 ¹ / ₄	78	298		
	San Miguel de Luena.	9 ¹ / ₂	97 ¹ / ₂	407		
			357	1395	"	
<i>Santa María de Cayón.</i>	Abadilla.	4	55	152		Selaya.
	Argomilla.	4	59	156		
	Encina.	5 ¹ / ₂	14 ¹ / ₄	57		
	Penilla.	5 ¹ / ₄	22 ¹ / ₂	105		
	San Roman.	5 ¹ / ₄	56	140		
Santa María.	5 ¹ / ₄	42 ¹ / ₄	171			
			187	761	"	
<i>San Pedro del Romeral.</i>	San Pedro del Romeral.	10	252	878	"	Selaya.
<i>San Roque de Riomiera.</i>	San Roque de Riomiera.	7	256	1780	"	Selaya.